



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **JUAN CARLOS MEJIA ACEROS**

Fecha: **03/09/2021**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RODERIK BRAGA PINEDO**

Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☐

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y

- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-, o continuará el trámite normal del proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2021-00010
Demandante : RODERIK BRAGA PINEDO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede, conviene indicar que para dar continuidad a la actuación procesal debe observarse lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que adicionó el artículo 182A al CPACA, disponiendo sobre la sentencia anticipada, lo siguiente:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Subraya y negrilla del Despacho)

Así las cosas, dado que este Despacho considera que en el asunto de la referencia se encuentra probada la excepción de caducidad, por lo tanto debe indicarse que resulta procedente dictar sentencia anticipada en el sub examine, puesto que se configuran la causal indicada en el numeral tercero del artículo 182A citado.

En suma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en la presente providencia se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes

a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JCMA

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f318979892a68faefe3858eab053481dbf29f417d1b0970abc0b20342e8d519

Documento generado en 06/05/2021 09:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Juez, Doctora MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N° 0059 de 2021

Radicación: 110-01-33-35-023-2021-00010-00
Demandante: RODERIK BRAGA PINEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
–POLICÍA NACIONAL
Tema: Reintegro

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el **JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. ANTECEDENTES

El señor **RODERIK BRAGA PINEDO**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda tendiente a que se declaren las siguientes:

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“III.-PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A.- INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO.

1.- El Acto Administrativo acusado es la Resolución No. 268 de fecha 14 de Julio de 2020 firmado por el señor Brigadier General OSCAR ANTONIO GOMEZ HEREDIA, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, "por la Cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá" notificado el día 15 de Julio de 2020, previa recomendación de la Junta de Clasificación y Evaluación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá quien en sesión del 10 de Julio de 2020, protocolizada mediante acta No. 0697 GUTAH-SUBCO-2.25 recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del servicio activo del Actor por la causal de retiro denominada "Voluntad de la Dirección General".

B.- DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- DECLARACIONES

PRIMERA: Se **DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo**, Resolución No. 268 de fecha 14 de Julio de 2020 firmado por el señor Brigadier General OSCAR ANTONIO GOMEZ HEREDIA, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, "por la Cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá" notificado el día 15 de Julio de 2020, por la causal de retiro denominada "Voluntad de la Dirección General".

SEGUNDA: Como consecuencia de la Declaratoria de NULIDAD del acto administrativo antes señalado, se **ORDENE** a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** el Reintegro al servicio activo en su cargo y grado del Patrullero® **RODERIK BRAGA PINEDO** de que trata la ley 180 de 1995, el Decreto 132 de 1995 y la ley 923 de 2004; Se le restablezca todos sus derechos salariales y prestacionales que le **corresponda a partir del 15 de Julio de 2020, fecha en la cual salió retirado de la Policía Nacional hasta su reintegro con sus prestaciones sociales y su antigüedad, sin solución de continuidad, de conformidad con la ley 180 de 1995, el decreto 1091 de 1995, la ley 923 de 2004.**

2.-CONDENAS

PRIMERA: Que se **CONDENE** a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, **a pagar todos los haberes y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha de su retiro (15 de Julio de 2020),** hasta cuando sea reintegrado como uniformado en el servicio Activo de la Policía Nacional en el grado y con la misma antigüedad de los Ascensos de los Patrulleros de su promoción, y con los salarios, prestaciones sociales y todos los demás **emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, sin solución de continuidad.**

CUARTA: Que se aplique la excepción de ilegalidad del acto administrativo demandado por haberse expedido con violación de las normas, objetivos y criterios establecidos en el Decreto 1800 de 2000 Estatuto de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, Por violación del decreto 132 de 1995, por violación del artículo 44 de la ley 1437 de 2011 -Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo-, contener en su forma y en su fondo una motivación y razones contrarios a la Constitución Nacional de 1991, que configuran causales anulación de los actos administrativos por desviación de poder y falsa motivación conforme al artículo 138 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que se condene en costas del proceso a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

SÉPTIMA: Que se me reconozca personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandante."

3. HECHOS DE LA DEMANDA

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por las partes, y que no fueron tachados de falsos:

- 1) El accionante **RODERIK BRAGA PINEDO** ingresó a la **Policía Nacional** como estudiante en Escuela de Policía según Resolución No. 00151 de 27 de marzo de 2017, y dado de alta 31 de marzo de 2018, Resolución No. 1549 de 29 de marzo de 2018, como patrullero del Nivel ejecutivo de la Policía nacional.
- 2) Durante su carrera fue destinado a laborar en Unidades de la Policía Metropolitana de Bogotá en la especialidad de Vigilancia.
- 3) Mediante Resolución No. 0268 de fecha 14 de Julio de 2020, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá teniendo como motivo Retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 4) El Patrullero **RODERIK BRAGA PINEDO** acumuló un tiempo total de 03 años, 03 meses y 17 días, según registra la Resolución 268 de 2020 de Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el folio No. 05. y copia de la hoja de vida expedida de fecha 28/07/2020 de la Dirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 5) Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 21, 25, 29, 53, 83, 121, 122, 123, 124, 125, 209, 211, 218, 222 y 278 numeral 1.

Violación de normas legales:

Ley 1437 de 2011, artículo 44.

Ley 1437 de 2011; Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 34, 44, 103, 104, 138, 162 y 192.

Decreto 1791 de 2000, Estatuto de Carrera para personal Uniformado de la Policía Nacional, artículos 54, 55 numerales 6º y 7º, artículos 62 y 63.

Decreto 1800 de 2000 reglamento de evaluación y calificación para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, artículos 19, 20 numeral 1º literal f, artículos 54, 55, numeral 6º y 79, artículos 62 y 63,

La parte accionante manifiesta que la decisión de retirar al señor patrullero RODERIK BRAGA PINEDO mediante los actos administrativos demandados desconoce el antecedente Constitucional que obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a tener en cuenta al momento de dictar sus fallos o sentencias y sus decisiones administrativas, la protección los derechos fundamentales de los asociados y la defensa de la Constitución Nacional.

Señala que la Junta de Evaluación y Clasificación “abusó en sus apreciaciones sobre la afectación del servicio y exagera en el pretendido objeto de mejorar el servicio recomendando retirar del servicio activo al Actor uniformado; valoraciones que resultan utópicas porque no son consecuentes ni congruentes con el principio de la Proporcionalidad y Adecuación de la medida para mejorar el servicio.”

Refiriéndose a la desviación de poder y a la estabilidad laboral mencionó que “la decisión de retirar al Actor del servicio activo tiene un motivo oscuro y mal intencionado que salta a la vista de este análisis al verificar que por el tiempo transcurrido en el servicio de 14 años 10 meses tenía así una expectativa de asignación de retiro como está establecido en la ley 923 de 2004, es claro para esta agencia, que las metas fiscales del gobierno nacional es fijarle cuotas de retiro de uniformados a la Dirección de la policía nacional para que buena parte de sus uniformados vean truncada su carrera profesional y pierdan sus expectativas laborales que fincaron durante años de sacrificio y prestación de un servicio abnegado y responsable dentro de una carrera profesional en la cual fincaron su futuro y el de su familia.”

Manifestó que la entidad demandada utilizó indebidamente la facultad del Retiro Discrecional destinado para atacar, controlar, y corregir situaciones que por su gravedad facultan al Director de la Policía Nacional a tomar medidas inmediatas, y urgentes para atacar la corrupción y aquellos actos contra la constitución, la ley, los reglamentos del servicio, la moral, la ética pública e institucional, la confianza ciudadana que desprestigien la imagen del buen servicio; y que tal mecanismo no está diseñado para corregir situaciones de perfiles profesionales, reubicación laboral, capacitación, idoneidad, y efectividad en el servicio en relación con el cumplimiento o incumplimiento de la concertación de las metas, pues, desborda los límites al poder discrecional, invadiendo las competencias definidas en el estatuto de Evaluación, Calificación, y Clasificación de los uniformados de la Policía Nacional contemplados en el Decreto 1800 de 2000.

De igual manera, señala que las calidades humanas y personales del señor Patrullero ® RODERIK BRAGA PINEDO, son de una calidad exigida, y acorde a las exigencias del deber policial y que se demostró que es una persona idónea y de unas calidades inmejorables para representar la investidura de Policía, y que genera confianza en la comunidad y en las instituciones legítimas, que acreditan su idoneidad para ejercer el cargo como servidor público uniformado de la Policía Nacional. Como prueba de lo anterior, manifiesta que el accionante registra 22 felicitaciones y condecoraciones, y que por el contrario, no se acreditó por parte de la Entidad demandada, que el Actor tenga registro de investigaciones disciplinarias, penales, fiscales, administrativas en su contra; ni antecedentes de sanciones de tal naturaleza.

Finalmente, expresa que la Dirección General de la Policía Nacional al formular el retiro del servicio del actor, lo hace con conceptos contradictorios de la siguiente manera: “los fundamentos facticos de soporte de la decisión de su retiro y desvalor no son congruentes, con un criterio sesgado y discriminatorio se recomienda al Actor para ser Retirado del servicio activo por la Causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, a pesar de reconocer que su hoja de vida registra buenas calificaciones por su desempeño en el servicio, lo cual resulta contradictorio y en abierta contravía del respeto del valor de la dignidad humana y un trato justo e igual ante la ley por parte de sus superiores que lo desechan como si fuera una novedad que alimenta la estadística de retiros en el servicio público, muy por el contrario a los valores que dicen defender institucionalmente.”

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

La entidad accionada allegó contestación de la demanda dentro del término legal en la que señala que en lo concerniente a la nulidad de la Resolución No. 0268 del 14 de Julio de 2020, "Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", la misma “corresponde a un acto administrativo estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia,

validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidió por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, citada causal de retiro "VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL", está instituida bajo la potestad legal que nuestro legislador Colombiano tuvo a bien conferir al Director General de la Policía Nacional, delegada en este caso en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., quien está revestido de facultades para retirar en forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones Constitucionales y Legales encomendadas a la Institución, tal y como se presentó con el señor Patrullero RODERIK BRAGA PINEDO (Demandante).

Por otra parte, es preciso indicar, que citado acto administrativo impugnado fue proferido con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que regulan referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del Acta No. 0697-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de Julio de 2020, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante."

De igual manera, refiriéndose a la desviación de poder expresada por la parte actora, expresa que el retiro del demandante "se causó teniendo en cuenta los reiterados incumplimientos a la concertación de la gestión, donde se establecen unos lineamientos y compromisos que debe cumplir el efectivo policial para satisfacer la Misión Constitucional encomendada a la Institución, tal y como se decantó en el acto administrativo impugnado; además, su retiro se debió al mejoramiento del servicio policial y se enmarca en una facultad discrecional de resorte y competencia del Director General de la Policía Nacional, en el presente caso delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, atendiendo la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014 "Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4° de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando".

Menciona que el demandante con sus comportamientos y actuaciones incumplió sus deberes y obligaciones Constitucionales y Legales; además, con dichos actos también incumplió su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y en especial, de los de su comunidad a quienes se debía y prometió proteger, expresando además que el funcionario se apartó por completo de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos de la Policía Nacional, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin; más aún, si se hace referencia al policial que como se estableció es la figura de exaltar en el ejercicio de la función pública, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

Finalmente, expresa que no es posible generar un fuero de estabilidad para el funcionario a quien se le ha iniciado un proceso disciplinario o penal, para mantenerse

en el servicio, cuando con su proceder se ha puesto en entredicho el servicio institucional.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de enero de 2021. Posteriormente, fue admitida el 29 de enero de 2021 y notificada a la entidad demanda el 10 de febrero de 2021. La accionada allegó contestación a la demanda el 05 de abril de 2021, proponiendo unas excepciones frente a las que la parte accionante allegó escrito de traslado de excepciones el 12 de abril de 2021. El día 07 de mayo de 2021, por intermedio de auto se procedió a correr traslado para alegar de conclusión por encontrarse probada la excepción de caducidad.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante allegó alegatos de conclusión el 25 de mayo de 2021 en los cuales solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda. En dicho escrito el apoderado de la parte accionante afirma que el acto administrativo demandado se profirió con DESVIACIÓN DE PODER y la FALSA MOTIVACIÓN, por no cumplir con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, y por la ausencia del motivo que lo justifique.

De igual manera manifiesta que la entidad demandada no logró demostrar que el actor haya violado con su actuar la Constitución, la ley y los reglamentos de la carrera profesional del nivel ejecutivo de la policía nacional y que su actuar fuera contrario a los fines y objetivos del servicio de policía. Así mismo, que no logró probar que el no cumplimiento de las metas concertadas es motivo suficiente, razonable, racional y proporcional para haber retirado del servicio activo al actor. Finalmente, expresa que la entidad no demostró una selección objetiva y ponderada del uniformado retirado frente a la gestión de sus compañeros de trabajo.

Frente a la excepción de caducidad, manifestó que la vacancia judicial recorta las posibilidades de que los usuarios accedan a la administración de justicia, al no reconocer que en ese transcurso, los términos de caducidad deban quedar suspendidos, al igual que ocurre en otro tipo de prescripciones normativas. Por lo anterior, solicita que “se considere el término de la vacancia judicial, como termino de suspensión de la caducidad para efectos de que sea un juez de la república el que examine la situación de desmejora injusta, arbitraria e inconstitucional a la que ha sido sometido el actor, por virtud de la supremacía de la constitución nacional de 1991 en su artículo 4º, por el respeto a la dignidad humana, por virtud de la igualdad de las partes frente a la ley establecido como principio constitucional y legal.”

7.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad demandada no allegó alegatos de conclusión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el Despacho, es determinar si al demandante le asiste derecho o no a que la entidad demandada lo reintegre al servicio activo en el cargo y grado de Patrullero, y se le restablezcan todos los derechos salariales y prestacionales correspondientes, y todos los demás emolumentos, mejoras, intereses

moratorios y la indexación a que hubiere lugar, sin solución de continuidad, desde la fecha de su retiro, hasta cuando sea efectivamente reintegrado al cargo.

Para resolverlo se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

8.2. LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA

En primer lugar, se debe señalar que el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes por la causal denominada en el Decreto 1791 de 2000, como voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, procede por razones de mejoramiento del servicio y previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación. Al respecto, los artículos 54, 55 numeral 6 y 62 de la disposición *Ibidem* disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional (...).

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

(...)

6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.”

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.”.* (Énfasis del Despacho).

Es de anotar que el Decreto 1791 de 2000, fue expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, conferidas por la Ley 578 de 2000, no obstante, en la norma *Ibidem* no se otorgó la facultad de regular los aspectos concernientes al retiro de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y en consecuencia, los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de marzo 25 de 2003.

Por consiguiente, se expidió la Ley 857 de 2003, en cuyo articulado se estableció - además de las causales establecidas en el Decreto 1791 de 2000 -, que el retiro de Oficiales y Suboficiales se daría por llamamiento a calificar servicios, por incapacidad académica y en su artículo 4º dispuso la causal de retiro por voluntad del Gobierno

Nacional en el caso de Oficiales o del Director General de la Policía Nacional para los Suboficiales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. *La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.*

PARÁGRAFO 2. *Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley”.*

En consideración a lo anterior, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional, al cual se le ha denominado retiro discrecional, se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 857 de 2003 cuando se trata de Oficiales y Suboficiales, y con observancia de lo establecido en el Decreto 1791 de 2000 - artículos 54, 55 numeral 6 y 62- en concordancia con la Ley 857 de 2003, para el personal perteneciente al Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, en un principio se admitió la tesis consistente en que los actos administrativos que disponen el retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no debían ser motivados bajo ninguna consideración, empero, dicha posición fue replanteada.

El Consejo de Estado¹ de forma mayoritaria sostiene que los actos de retiro no son susceptibles de motivación, sin embargo, deben ser expedidos cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas, principalmente la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente, lo que implica que, se deben valorar las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos para determinar si la decisión para retirar del

¹ Vrg. H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de marzo de 2003, radicación 05001-23-25-000 1997-1223-01(2366-02), C. P. Jesús María Lemos Bustamante, Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de agosto de 2006, radicación 25000-23-25-000-2000-04814-01(0589-05), C. P. Alejandro Ordóñez Maldonado; Consejo de Estado-Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 25 de noviembre de 2010, radicación 25000-23-25-000-2003-06792 01(0938-10), C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de noviembre de 2013, radicación 05001-23-31-000-2002-04567-01(0254-12), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

servicio al miembros de la Fuerza Pública, tuvo como fundamento motivos objetivos, razonables y proporcionados.

En similar sentido, la Corte Constitucional² ha venido sosteniendo que, los actos administrativos de retiro del servicio por voluntad discrecional deben contener un mínimo de motivación de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio de publicidad, el principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones adoptadas por la Administración.

El Máximo Tribunal Constitucional a través de la sentencia SU 053 de 2015³ y con reiteración en la sentencia SU 172 de 2015⁴, unificó los criterios que repetidamente venían siendo aplicados en casos de retiro del servicio de miembros de la Fuerza Pública en ejercicio de la voluntad discrecional. En tales providencias además de insistirse en que los actos de retiro discrecional en ningún caso pueden ser arbitrarios, deben estar sustentados, cumplir las exigencias de racionalidad y razonabilidad, y guardar proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen, la Alta Corte indicó una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de la expedición del acto de retiro, las cuales son a saber las siguientes:

“(...) Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

65. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

66. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

² Vrg T-1168 de 2008, M P. Jaime Araujo Rentería T-638 de 2012.

³ Magistrada Ponente. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D. C., febrero doce (12) de dos mil quince (2015).

⁴ Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá DC dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien los informes actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro (...)"

Igualmente, en la sentencia SU 091 de 2016⁵, la Corte Constitucional se refirió al retiro del servicio por voluntad discrecional en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, - pese a que la referida sentencia está especialmente relacionada con el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios - y reiteró que, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por autoridad competente previa recomendación realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Y de la misma forma insistió en que dicha facultad debe estar orientada al mejoramiento del servicio, pues *"la prestación de un servicio defectuoso e irregular a la sociedad por parte de los miembros de la Fuerza Pública, conlleva a la **pérdida de confianza** con*

⁵ Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá DC veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

la que deben contar los miembros de estas Instituciones para el desempeño de sus funciones enmarcadas dentro del artículo 218 de la Constitución Política, generando lógica y consecuentemente, la decisión de retirarlos del servicio activo, mediante esta causal de retiro". (Énfasis del Despacho).

9. CASO CONCRETO

Por intermedio de auto del 07 de mayo de 2021, se procedió a realizar el traslado de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para que las partes presentaran escrito de alegatos de conclusión, auto en el que se indicó que a juicio del Despacho se encontraba probada la excepción de caducidad, por lo que era pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A referente a la sentencia anticipada, el cual menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De ese modo, una vez cumplidas las condiciones exigidas por la norma para dictar sentencia anticipada, se procederá a realizar el respectivo pronunciamiento respecto de la excepción de caducidad, la cual, a juicio del Despacho, no ha sido desvirtuada por la parte demandante.

En cuanto a la excepción de caducidad, se tiene que es uno de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda de la referencia se presentó dentro de la oportunidad legal.

A efectos de lo anterior, es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.⁶

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En este orden de ideas, resulta procedente para el Despacho manifestar que, el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como medio de control de naturaleza subjetiva e individual, obedece a una temporalidad descrita en la norma. Al respecto, el numeral 2 literal D del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

" ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Así pues, con las documentales obrantes en el expediente, se tiene probado que el acto acusado, **RESOLUCIÓN No. 268 DE 14 DE JULIO DE 2020** fue notificado al accionante el día 15 de julio de 2020.

De igual manera, se tiene probado que el 16 de octubre de 2020 el accionante realizó ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo y se declaró fallida por medio de acta con fecha de 10 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el término de caducidad para el presente caso comenzó a contar a partir del día 16 de julio de 2020, día siguiente a la notificación del acto acusado, habiendo transcurrido 3 meses hasta el día 16 de octubre de 2020, fecha en la cual, se suspendió el término de caducidad al presentarse solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2020. Así pues, se tiene que el término de caducidad fue reanudado el día 11 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada el día 22 de enero de 2021, concluye el Despacho que transcurrieron más de 4 meses establecidos por la ley para presentar la acción.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar**.

En consecuencia, la **RESOLUCIÓN No. 268 DE 14 DE JULIO DE 2020** proferida por el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ mediante la cual retira del servicio activo por voluntad de la Dirección General al Patrullero **RODERIK BRAGA PINEDO**, conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara producto que en el caso concreto, se encontró probado que la demanda no fue presentada dentro del término legal, habiendo transcurrido en términos de caducidad, más de 4 meses desde la notificación de la **RESOLUCIÓN No. 268 DE 14 DE JULIO DE 2020**, hasta la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en consideración que dicho término estuvo suspendido durante el tiempo de conciliación.

10. COSTAS

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionante, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la parte. El Consejo de Estado ha

señalado: “(...) sólo cuando La Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”⁷, y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado⁸, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte accionante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JCMA

Firmado Por:

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
docf5823fb95c085244d6664fd9cb47868e4da45ef6102d2989b5ad5cc22c939

⁷Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C.- Sria. EDUCACIÓN.

⁸Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

Documento generado en 30/08/2021 09:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>